



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 062/18

### DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 SERVICIOS GRAVADOS - PROCESAMIENTO PARCIAL BIENES PROCEDENTES ZONA FRANCA

Al respecto resaltó:

*“En efecto en el concepto 901875 de marzo 9 de 2017 se precisó el tratamiento frente al impuesto sobre las ventas de los bienes y materias primas objeto de procesamiento parcial fuera de zona la franca por parte de usuarios industriales de bienes según el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, así como el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.*

(...)

*Por tanto se corrige este párrafo pues es claro que en el contexto del concepto y acorde con las disposiciones allí citadas los servicios suministrados para el procesamiento parcial de los bienes procedente de la Zona Franca, se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas.*

*Por ello el párrafo quedará así:*

*" Por lo tanto, las materias primas incorporadas a un bien procedente de zona franca, siempre y cuando dichas materias primas sean necesarias para el desarrollo del objeto social del usuario industrial, se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas de conformidad con el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario."*

(...)

*Vale decir que no solo la mano de obra incluida en el servicio sino los demás conceptos previstos en el artículo 447 citado, serán considerados dentro de la base gravable, teniendo presente que en todo caso en la prestación de servicios la*



*base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa del servicio la constituye el valor de la remuneración que perciba el prestador del servicio- corresponderá a este determinar los conceptos a incluir para determinar el valor del servicio.*

*Por ello no fue necesario en el concepto en estudio hacer mención a costos bien sean directos o indirectos- lo cuales se podrán tomar en el impuesto sobre la renta cumpliendo los requisitos exigidos por las normas tributarias.*

*En los anteriores términos se corrige el yerro incurrido en el Concepto No.901875 de marzo 9 de 2017". (Subrayados fuera de texto - Concepto 002929 del 7 de febrero de 2018)*

**1.2 EN EL MARCO DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, SI LA EMPRESA TIENE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (EP), AL CUAL PUEDAN ATRIBUIRSE O IMPUTARSE LAS RENTAS, TRIBUTARÁ EN EL TERRITORIO NACIONAL SOBRE LAS RENTAS ATRIBUIDAS**

Subrayó la DIAN:

*"En el caso en estudio, se observa que la renta proveniente de estos bonos de carbono, como tal no se encuentra estipulada en el CDI Colombia-Suiza incorporado a la legislación interna mediante la Ley 1344 de 2009. Ahora bien, de las cláusulas del instrumento internacional se encuentra el Artículo 13 que se refiere a las Ganancias de Capital y que consagra...*

(...)

*Por tanto, las ganancias por la enajenación de los bonos de carbono podría enmarcarse en el numeral 5, de este artículo (no entra este despacho a hacer el análisis pormenorizado de estos bonos al no ser de su competencia), en cuyo caso tributaría únicamente en el Estado de residencia del enajenante.*

*De lo señalado se colige que las rentas mencionadas por el artículo 20 del Convenio "Otras Rentas", aplica en el caso en que no se encuentre tipificación de la renta en alguna de las disposiciones del Convenio. E igualmente las rentas así obtenidas, conforme quedó pactado únicamente tributan en el Estado de residencia del beneficiario del ingreso". (Concepto 000183 del 21 de febrero de 2018).*



- 1.3 LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS SON LOS RESIDENTES EN EL PAÍS QUE SE ENCARGAN DE COMPRAR Y VENDER MONEDA Y CHEQUES DE VIAJERO DE MANERA PROFESIONAL, PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS QUE ESTABLEZCA LA DIAN, CONFORME A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 75 DE LA RESOLUCIÓN EXTERNA 8 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 ° DE LA RESOLUCIÓN 6 DE 2004 Y EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN EXTERNA 4 DE 2005)**

Agregó la DIAN:

*“Así pues, para que los profesionales de compra y venta de divisas puedan ejercer su actividad, la Junta Directiva del Banco de la República exige que se inscriban tanto en la cámara de comercio como en el registro que establezca la DIAN, respecto del cual dicha entidad debe fijar los requisitos y condiciones. En consecuencia, la DIAN tiene plena facultad legal para fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los profesionales del cambio para inscribirse en su registro y obtener la autorización para actuar como tales”. (Concepto 000117 del 9 de febrero de 2018).*

- 1.4 LOS RETIROS BANCARIOS CON DESTINO A UN DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUYEN UN HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) Y NO FORMA PARTE DE LOS CASOS EXENTOS POR EL ART. 870 ET.**

Enfatizó la DIAN:

*“De igual manera, se adjunta el Concepto Unificado 1466 del 2018 Enero 2<sup>1</sup> de la Dirección de Gestión Jurídica sobre el Gravamen a los movimientos financieros donde se estipula, que por el carácter restrictivo de la interpretación de las normas tributarias solo se encuentran exentos del GMF, los casos establecidos en el Art. 870 ET”. (Concepto 000206 del 23 de febrero de 2018).*

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 002/18



## II. CONSEJO DE ESTADO

### 2.1 REITERA QUE UN CONJUNTO DE INDICIOS CONTUNDENTES PUEDE SER SUFICIENTE PARA DETERMINAR CON PLENA CERTEZA QUE EL CONTRIBUYENTE SIMULÓ OPERACIONES, POR LO CUAL SE LOGRA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Destacó la Sala:

*“En consecuencia, la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la actora, quien debió demostrar la realidad de las operaciones. No obstante, se limitó a sostener que su declaración se presumía veraz y que no debía responder por el incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor.*

*Por lo anterior, procedía el rechazo de compras y del impuesto descontable declarados por la actora”. (Sentencia del 5 de abril de 2018, expediente 20977).*

### 2.2 LA SALA HA PRECISADO QUE EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL SE SUSPENDE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA LA INSPECCIÓN, POR UN LAPSO FIJO DE TRES MESES, TÉRMINO NO PRORROGABLE PERO TAMPOCO SUJETO A DISMINUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA EFECTIVAMENTE SE REALICE

Frente al tema expuesto manifestó:

*“Así pues, la suspensión se condiciona a la existencia real de la inspección tributaria, de modo que, mientras los comisionados o inspectores no inicien las actividades propias de su encargo, acordes con el artículo 779 del E.T., no puede entenderse realizada la diligencia ni suspendido el término de notificación del requerimiento especial.*

*La constatación directa que tiene por objeto la inspección no implica que los funcionarios comisionados para practicarla se desplacen a las oficinas del contribuyente, pues tal verificación puede realizarse a través de cruces de información, documentos, requerimientos, órdenes de inspección contable, etc., con*

*el cumplimiento de los respectivos requisitos legales". (Sentencia del 5 de abril de 2018, expediente 20241).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
17 de abril de 2018